Lima, siete de febrero de dos mil doce.-

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado Luis Francisco Salvo Castillo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, a fojas uno el sentenciado Luis Francisco Salvo Castillo interpone demanda de revisión contra la sentencia condenatoria del treinta de abril de dos mil nueve, obrante a foias veintisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y daños agravados, en agravio de Lorenzo Mondragón Vega, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Lorenzo Mondragón Vega, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; Segundo: Que, el accionante Salvo Castillo ampara su demanda de revisión en las siguientes causales contenidas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales: i) numeral cuatro, cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; ii) numeral cinco, que señala que el recurso de revisión procede cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado; Tercero: Que, conforme se desprende de la presente demanda de revisión, el recurrente alega que existen vicios procesales que no fueron objeto de pronunciamiento

del Colegiado, contraviniendo el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en razón de no existir prueba idónea que acredite su responsabilidad y menos haberse determinado con exactitud el perímetro del inmueble y aún la propiedad o titularidad del presunto agraviado, quien no demostró mediante prueba material lo que reclama; que ni el A quo ni la Sala consideraron el hecho como cosa juzgada ni plantearon la excepción correspondiente; que presentó cuatro certificados de declaración jurada que acreditan que su persona no estuvo presente el día de los hechos y que el Juzgado en ningún momento llamó a declarar. pese a que inicialmente se hizo referencia de ello en sendos escritos; que en el proceso el supuesto agraviado no se constituyó en parte civil; que su reclamación se basa en la incorrecta aplicación del derecho, ya que se dio calidad de prueba plena al certificado de posesión del agraviado, cuando solo es un documento simple; que ni la policía, ni la Fiscalía ni el Juzgado en forma primigenia identificaron plenamente el supuesto bien usurpado; que acreditó la propiedad y la pre existencia del bien patrimonial con el certificado de posesión; que el supuesto agraviado no acreditó estar en posesión del bien supuestamente despojado, por ende, el bien inmueble no está debidamente delimitado; que existe indefensión que ha llevado a que se emitan dos sentencias por el mismo delito y sin identificar debidamente el bien inmueble; que en la diligencia de inspección ocular existieron vicios; y que conforme a su instructiva no participó en el delito atribuido, pues el día de los hechos se encontraba laborando en su centro de trabajo, para lo cual acompaña declaraciones juradas debidamente certificadas de los testigos que acreditaron su no

concurrencia en el delito de usurpación; Cuarto: Que, respecto al numeral cuatro del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada y luego de revisados los autos, se advierte la existencia de dos procesos judiciales distintos, el signado con el número siete mil novecientos treinta y dos guión dos mil, seguido ante el Segundo Juzgado Penal de Carabayllo, -cuyas copias certificadas obran a fojas doscientos cuarenta y ocho- derivado de los hechos ocurridos los días dos y cuatro de febrero del año dos mil y el presente proceso, signado con el número ciento treinta y cinco guión dos mil tres numeración de juzgado- derivado de los hechos ocurridos el día veinticuatro de setiembre de dos mil dos; es decir, son hechos diferentes; por lo que, no se configura la causal de cosa juzgada invocada por el recurrente; Quinto: Que, respecto al numeral cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales -cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado-, es preciso señalar que la prueba documental es uno de los medios de prueba más importantes que tiene a sus órdenes el Juez para descubrir la verdad histórica dentro de un proceso judicial. El documento es todo escrito que consta de declaraciones o manifestaciones que declaran o demuestran hechos del accionar humano, por lo que son capaces de crear relaciones o consecuencias jurídicas; sin embargo, no todo documento puede ser considerado como válido para probar determinada situación o hecho, sino que debe ser idóneo, que de manera contundente evidencie la inocencia del condenado;

Sexto: Que, teniendo en cuenta lo mencionado en el considerando anterior, se advierte que las declaraciones juradas presentadas por el sentenciado no constituyen documento idóneo, capaz para acreditar su inocencia, por cuanto no enervan el valor probatorio de las instrumentales consideradas por el juzgador al momento de emitir su decisión; toda vez que, la declaración jurada es la manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura su veracidad bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, mediante una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, lo que no constituye un medio de prueba absoluto, capaz de enervar otros medios probatorios de mayor valor; Sétimo: Que, los motivos del recurso de revisión se contraen en todos los casos a circunstancias o informaciones que de haberlas conocido el Juez al momento de fallar, hubiera decidido de forma diferente a como lo hizo; es decir, que el recurso de revisión busca subsanar un error grave contenido en una resolución irrevocable debido a la falta de información por parte del juzgador al momento de fallar o porque las circunstancias cambiaron luego de producirse el fallo; sin embargo, este presupuesto requiere que se cuente con medios de prueba nuevos o no conocidos, que acrediten de manera indubitable la inocencia del sentenciado, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Luis Francisco Salvo Castillo contra la sentencia condenatoria del treinta de abril de dos mil nueve, obrante a fojas veintisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y daños agravados, en

agravio de Lorenzo Mondragón Vega, y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Lorenzo Mondragón Vega, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, y fijó en cuatro mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de Origen; DISPUSIERON que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/jmar